

La duracion de esta clase de sociedades puede fijarse ó no por los socios, y en este último caso cualquiera de ellos puede en cualquier tiempo exigir su disolucion.

La legislacion inglesa sobre las sociedades por acciones es bastante complicada. La constituyen dos leyes complementarias una de otra y que solo rigen en Inglaterra, mas no en Escocia ni en Irlanda. Segun estas leyes, las sociedades que nosotros llamamos anónimas, pueden ser de *responsabilidad limitada (limited)* ó *ilimitada*. Entre las limitadas, las hay que son como nuestras sociedades anónimas, esto es, que los accionistas solo se obligan por el montante de sus acciones, y otras en que la limitacion se contrae á la parte que cada socio entiende querer contribuir á las deudas y cargas sociales; las primeras son las que se llaman (*company limited by shases*) y las segundas (*company limited by guarantee*).

Para constituir una sociedad de alguna de estas clases, deben sus fundadores redactar y firmar en presencia y con la firma de un testigo por cada uno de ellos, un *memorandum de asociacion* en el cual deben constar: la clase á que aquella pertenezca con la palabra *limited* si en efecto es de responsabilidad limitada, el domicilio social, su objeto, la declaracion de que la responsabilidad de los socios se limita á la de las acciones ó á la de la garantía cuando su efecto es así, y finalmente, si la sociedad lo es por acciones, el importe del capital social y el número de aquellas. Estos fundadores deben además redactar y firmar los estatutos de la sociedad pudiendo adoptar como tales el todo ó parte del reglamento adjunto á la ley que tales preceptos establece. Estos estatutos deben presentarse lo mismo que el memorandum al registro, si la sociedad es ilimitada ó limitada por garantía.

El registro de estos memorandums y el de los estatutos en su caso se verifican por un funcionario especialmente dedicado á este efecto, quien despues de cerciorarse de que se han llenado todos los requisitos que la ley exige, libra á los interesados un certificado que hace fé en juicio y que viene ser como la autorizacion de la sociedad, pues desde este instante es ya considerada como una persona moral que tiene su firma particular, su razon social y su sello. Las sociedades así constituidas pueden adquirir bienes inmuebles de todas clases. El nombre ó razon social de una sociedad, no solo no puede ser el mismo de otra previamente existente, sino tampoco de un parecido tal que pueda dar lugar á equivocarla ó confundirla con ella.

La sociedad debe inscribir á todos sus socios en un registro en el cual han de constar sus nombres, profesiones y domicilios, los números de órden de las acciones que posean, la cantidad por ellos desembolsada y la fecha de la inscripcion del socio y su cancelacion.

Las sociedades por acciones están obligadas á formar cada año y dentro el plazo de los catorce dias subsiguientes al de la celebracion de su Junta general ordinaria ó anual, una lista comprensiva de los accionistas, con expresion de las acciones que cada uno posee, de lo desembolsado á cuenta del capital nominal representado por ellas, del importe del capital social y del número de acciones en que se divide, del número de estas que se haya suscrito desde la fundacion de la sociedad, del importe de los dividendos exigidos á sus tenedores, de las cantidades no desembolsadas aun, del importe de las acciones caducadas, y finalmente, de los nombres, profesion y domicilio de los accionistas que hubieren dejado de serlo durante el año transcurrido entre la formacion de esta lista y la anterior, así como del número de acciones que tenían en su poder.

Toda sociedad por acciones puede convertir el todo ó parte de las liberadas en fondos consolidados (*into stock*) en cuyo caso lo preceptuado respecto á las acciones se sustituye por medio de una lista nominal de los poseores de este consolidado que está sujeta á iguales requisitos que la de los accionistas.

Es prueba fehaciente de la propiedad de unas acciones determinadas todo certificado expedido por la sociedad sobre este punto, siempre que lleve el sello de la misma. El re-

gistro en que se hallan inscritos los accionistas tiene carácter público en cuanto al derecho que cualquiera tiene á consultarlo, si bien en el caso de no ser accionista la persona que lo quiere consultar ha de satisfacer por ello el derecho de un shelling.

Cuando la sociedad es limitada por la garantía de los accionistas, estos solo responden en la parte proporcional por la que voluntariamente se comprometieron á contribuir al pago de sus deudas y cargas, pero esta responsabilidad solo les corresponde respecto de las cargas y deudas que la sociedad tuviere mientras forman parte de ella, y prescribe al cabo de un año de haber dejado de formarla.

El domicilio social que toda sociedad ha de tener y al cual han de dirigirse todas las citaciones, requerimientos y demás, para que se estimen legalmente practicados, ha de ponerse en comunicacion del encargado del registro de sociedades, formalidad que ha de llenarse tantas veces, cuantas sean las que aquel domicilio sufra algun cambio. El nombre ó razon social de las limitadas, debe ostentarse en un rótulo clavado á la puerta de su domicilio social, así como en el sello de la sociedad y en los anuncios prospectos, letras y demás documentos de la misma. En esta clase de sociedades debe abrirse un registro, en el cual se inscriben las hipotecas ú otras cargas que pesen sobre los bienes sociales, cuyo registro están obligadas á exhibir á todos los socios y acreedores.

Todas las sociedades deben celebrar cuando menos una Junta general de accionistas cada año, y de todos modos han de convocarla cuando se trata de reformar ó modificar los estatutos; acuerdo que no es válido si no reúne cuando menos la aquiescencia de las tres cuartas partes de los socios, durante dos sesiones ó juntas consecutivas con el intervalo mínimo de catorce dias de una á otra y el máximo de un mes. Una vez ratificado así este acuerdo, debe expedirse copia del mismo al registrador de compañías dentro de los quince dias subsiguientes.

Cuando un número cualquiera de accionistas, que reúnan en su propiedad la tercera parte del total de las acciones de una sociedad de banca, lo solicita, puede el tribunal ó Consejo de Comercio (*Board of Trade*), nombrar á uno ó más inspectores para que pasen á examinar el estado de los negocios y documentacion de aquélla, y ésta está obligada así como sus agentes y representantes á poner de manifiesto ante los inspectores todos sus libros y documentos, despues de lo cual, forman estos una memoria explicativa del resultado de dicho exámen, la cual presentan al Consejo de Comercio, y éste la comunica á su vez á la sociedad y á los socios que instaron esta diligencia y á expensas de los cuales, por regla general, se verifica. Sin embargo, puede el Consejo de Comercio imponer la costa de este exámen á la sociedad, la cual puede á su vez tambien nombrar de motu propio esta clase de inspectores, y entonces sus memorias explicativas autorizadas con el sello de la sociedad hacen fé en juicio. La peticion de su nombramiento dirigida por determinados socios al Consejo de Comercio, pueden hacerla tambien los de cualquiera otra sociedad que sin ser bancaria lo sea por acciones, siempre que dichos socios reúnan la quinta parte del total de acciones emitidas.

Toda actuacion que exija la autenticidad de la compañía, puede ser firmada por el director y secretario ú otro agente autorizado por la sociedad, sin que necesite estampar en aquélla su sello.

Tambien pueden reducir su capital las sociedades limitadas por acciones, más necesitan para ello la autorizacion del tribunal y registrar debidamente este cambio, así como hacer mencion de él en la razon social; en la inteligencia de que si alguno de los acreedores de la sociedad lo ignorase, puede reclamar y el tribunal ordenar la reintegracion del capital en el estado en que se hubiera encontrado, si al tiempo de reducirse se hubiese disuelto la sociedad, en cuyo caso, cada socio es responsable de la misma manera que si en aquella fecha hubiese tenido lugar la expresada disolucion.

La transferencia de las acciones se verifica inscribiéndola en el registro de las transferencias de la sociedad, y si ésta es limitada por acciones y sus estatutos la autorizan

para ello, puede librar autorizándolos con su sello, *warrants* al portador por valor de una ó más acciones liberadas, verificándose por simple traducción el traspaso de estos documentos.

Las circulares, avisos y prospectos encaminados á anunciar la suscripción de acciones, deben consignar las obligaciones contraídas por la sociedad y el nombre de las personas con quienes se haya contratado con anterioridad á la publicación de las circulares, avisos ó prospectos. Caso de no hacerlo así, estos papeles se consideran fraudulentos.

Las sociedades de seguros sobre la vida están obligadas á depositar en el tribunal de la Cancillería 20.000 libras esterlinas antes de comenzar sus operaciones, y hacer comprobar por un perito su situación cada cinco años, remitiendo copia de esta comprobación al tribunal ó Consejo de Comercio. El depósito de 20.000 libras se devuelve á la sociedad, cuando su fondo de reserva alcanza la suma de 40.000.

Las sociedades bancarias, las de seguros, depósitos y prevención tienen además de los que hemos dicho, el deber de fijar en sus oficinas, antes de comenzar sus operaciones, un cuadro en el cual se indique el objeto, naturaleza, activo y pasivo de la sociedad, renovándose este cuadro en cada primer mes de los meses Febrero y Agosto.

Por regla general, todo contrato celebrado por una sociedad, debe tener lugar con iguales requisitos que si se tratara entre particulares, toda vez que las sociedades debidamente constituidas, se consideran como personas morales, con la sola diferencia de que cuando el contrato hubiese de ser firmado por las partes al tratarse de particulares, basta cuando los celebra una sociedad, que los suscriba en nombre de la misma, cualquiera persona expresa ó tácitamente autorizada por aquella.

Aun cuando no exista en Inglaterra el arbitraje forzoso, las diferencias ocurridas entre socios suelen resolverse por árbitros voluntarios que nombran las partes, las cuales á su vez nombran un tercero en discordia cuando la hay; y los fallos de estos árbitros son siempre ejecutorios, exceptuando los casos en que sean contrarios á la ley ó en que haya habido corrupción ó malversación, que debe de todos modos probarse con juramento ante el tribunal. Los fallos arbitrales así pronunciados tienen igual fuerza y valor que un convenio entre las partes ó una decisión del tribunal de equidad. Muchas son las sociedades en las cuales los socios convienen previamente en someter sus diferencias á árbitros, pero no puede compelerse en manera alguna á aquel de los mismos que se oponga á la ejecución de este convenio.

La competencia para reformar las sentencias arbitrales reformables por iguales ó parciales, corresponde á los tribunales superiores, así como también la de hacer cumplir los fallos arbitrales no reformables.

Cuando la existencia de una sociedad existe de hecho, las diferencias entre socios no sometidas á árbitros lo son al tribunal de equidad, pero en el caso de que se dispute la existencia de la sociedad, deben resolver este incidente los tribunales de justicia antes que pueda entenderse en lo principal el de equidad. También es competente este tribunal para resolver las demandas que versen sobre rendición de cuentas cuando la sociedad se ha constituido legalmente. Cuando un socio quiere utilizar ante él un remate de cuentas, es necesario que este remate de cuentas así como el balance se hallen extendidos por escrito, y si bien no es necesario que esté suscrito por todas las partes, lo es no obstante, el que se remita á aquella contra la cual intente producirse; pero si este remate de cuenta, existe en poder del demandante desde un tiempo prudencialmente bastante, sin que haya habido reclamación, entonces se entiende que tiene realmente el carácter de remate de cuenta.

El que impugna una cuenta pretendiendo que existe en ella error ó afirmación fraudulenta, viene obligado á probar estos extremos. La acción para esta impugnación prescribe á los seis años, á menos que hubiese dolo ó fraude.

Por regla general, el tribunal de equidad es también competente para fallar en las

causas de fraude ó incumplimiento de lo convenido por parte de los socios, así como en lo referente á determinar cuál sea la parte que á cada socio corresponde abonar para el pago de una deuda social, y también para entender en las demandas que sentadas por un socio que ha satisfecho de su bolsillo una deuda social y reclama de sus consocios el resarcimiento de la parte con que estos debieron contribuir á extinguirla, si bien es verdad que para esta última clase de reclamaciones son igualmente competentes los tribunales ordinarios.

Las sociedades se disuelven en Inglaterra por diez causas distintas, la mayor parte de las cuales son las mismas que en España, pero como así en los procedimientos observados para su disolución y liquidación, como en alguna de las causas de la primera existen disposiciones que difieren en gran manera de las nuestras, preciso nos será examinarlas una por una.

La primera de estas causas de disolución lo es el término previamente fijado á su duración, ó el cumplimiento del objeto para el que fué creada. Esto no obstante, en algunas sociedades se expresa que su duración se deja á la discreción de los contrayentes, lo que se llama allí (*at will*), y entonces cualquiera de ellos puede exigirla en cualquier tiempo.

La segunda de aquellas causas, es la de la muerte de uno de los socios á menos que los estatutos previnieran lo contrario. Aun cuando no se publique la disolución que tiene lugar por esta causa, los herederos del socio fallecido no responden de los actos realizados con posterioridad á su fallecimiento, y pueden exigir que el activo social se emplee en extinguir las deudas y que se proceda al reparto del remanente hasta terminada la liquidación. Si transcurrido el tiempo para ello necesario, el socio ó socios supervivientes no hubiesen rendido cuentas, pueden ser compelidos á ello por el tribunal de equidad que les priva de disponer del capital social así como de realizar sus créditos, pero el socio superviviente puede continuar las operaciones de la sociedad y tiene la administración de sus bienes, á menos que se haga culpable de actos de mala administración ó que su censurable conducta pudiera originar perjuicio á los intereses de tercero, pues en este caso, el tribunal de equidad puede quitarle la administración y nombrar un gerente para la misma. También es de notar que en Inglaterra está permitido á los socios supervivientes continuar sirviéndose del nombre del socio fallecido, en la razón social.

En el caso de que el socio superviviente fuese insolvente ó quebrara, los acreedores personales del socio fallecido, tienen sobre los de este un derecho preferente al de los acreedores de la sociedad.

Finalmente, la viuda, los hijos ó cualquiera otra persona designada por el socio fallecido, pueden continuar gozando en la sociedad de los mismos derechos que éste, si así se estipuló en la escritura de fundación.

La tercera de las causas de disolución social, lo es la enajenación mental de uno de los socios; pero esta causa no entraña de necesidad la disolución y solo tiene ella lugar por decreto del Tribunal de equidad, en virtud de circunstancias especiales que éste estime bastantes para pronunciarla, cuando lo cree conveniente. También corresponde á este tribunal el resolver ó no la disolución de la sociedad cuando hay falta de cumplimiento en lo convenido entre los socios, y cuando alguno de ellos utiliza en provecho propio el crédito de la sociedad ó impide á un consocio el uso de los derechos que de esta sociedad resulten.

También se disuelve la sociedad cuando una mujer que forma parte de ella contrae matrimonio, á menos que su marido la autorice para continuar en la sociedad.

En cualquier tiempo puede un socio dejar de formar parte de una sociedad con solo manifestarlo así, y entonces se disuelve también, pero los demás socios pueden continuarla y hasta oponerse á la salida de aquél si ésta ocasionare algún perjuicio á tercero.

Lo mismo que en la mayor parte de las naciones, las sociedades inglesas se disuelven